



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00075-00

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer, demanda ordinaria laboral promovida por LADY AZUCENA CORTÉS PINILLA contra MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., sometida a reparto y asignada al presente Juzgado, se evidencia que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer y tener al abogado HUGO MÚNERA GARCÍA identificado con C.C. 79.386.317 y T.P. 201.527 del C.S. de la J, como apoderado principal de la demandante LADY AZUCENA CORTÉS PINILLA, para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- Los hechos 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 33 y 36 de la demanda no son claros, no vienen debidamente enumerados y contienen más de una situación fáctica. Por ende, adecúense conforme con el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
- En el encabezado de la demanda se indica que el proceso es de menor cuantía, sírvase aclarar como quiera que en la jurisdicción laboral no existen este tipo de procesos.
- En el numeral 4 de la condena principal se incorporan varias pretensiones, sírvase adecuar de conformidad con el numeral 6, artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.
- En el acápite de la competencia en razón de la cuantía, no es claro toda vez que indica que es menor a 40 SMLMV y señala que es un proceso de mínima cuantía, sírvase aclarar.
- No se enumeran y discriminan el total de pruebas relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en los numerales 3, 8A y 12, sírvase adecuar.
- No se adjuntan las pruebas documentales reseñadas en los numerales 8B y 9.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

PAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda; además deberá allegar la subsanación INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, acreditando la remisión del escrito de subsanación, a la parte demandada en los términos del artículo 6º del Decreto 860 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 091 Hoy 16 de julio de 2021.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaría

Firmado Por:

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432304bea676f3dbb857704202056520ff93c417891cc72a97eb3
e6666cd5289

Documento generado en 15/07/2021 01:17:26 p. m.